

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los relevantes méritos y distinguidos servicios del Teniente General D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Marqués de la Pezuela, Conde de Cheste, y muy particularmente los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto último como Capitan general de Cataluña,

Vengo en promoverle á la dignidad de Capitan General de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo al mérito y servicios del Mariscal de Campo D. José de Orive y Sanz, y muy particularmente á los que ha prestado en los sucesos del mes de Agosto último como Comandante general de la plaza de Ceuta,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo al mérito y servicios del Mariscal de Campo D. Manuel

Lassala y Solera, y muy particularmente á los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto último como Capitan general de Andalucía,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Francisco de Paula Garrido y Enrile, y muy particularmente á los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto último como Capitan general de Castilla la Vieja,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Teniente General D. Eusebio de Calonge y Fellonet, siendo Capitan general de Aragon,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader como Capitan general de Valencia,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. José de Villalobos y Soto, Comandante general de la tercera division del ejército de Cataluña, y Gobernador militar de la provincia de Gerona,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. Vicente Talledo y Diez, Comandante general de la division de Burgos,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. Luis José Rentero, Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia y Gobernador militar de la misma provincia,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. Carlos Gaertner y Toellner, Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía y Gobernador mili-

tar de la provincia y plaza de Sevilla,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. Jorge Thomas y Farmer, Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon y Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres Altas, siendo Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. Enrique Enriquez y Garcia, Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada y Gobernador militar de la misma provincia,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel D. José Dore y Toral, y particularmente á los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto último en el distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. José García Manfredi, y particularmente á los que prestó en Junio del presente año sosteniendo la tranquilidad de la provincia de Palencia de que era Comandante militar, y durante los últimos sucesos de Agosto como Coronel del regimiento de caballería de Albuera,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Luis Piserra y Cabanna, y particularmente al mérito que ha contraído en la acción del Bruch, ocurrida el 22 de Agosto último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Número 5.—Circulares.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Jefes y oficiales de infantería y caballería ascendidos al empleo inmediato por reales órdenes de esta fecha en recompensa de los servicios de guerra que han prestado combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, serán colocados en las vacantes que hayan resultado por muerte á consecuencia de los hechos de armas, y en las producidas por las recompensas obtenidas por los mismos hechos, y si estas vacantes no fuesen suficientes, se les adjudicará la mitad de las que correspondan al turno del reemplazo; todo con arreglo á lo prevenido en los art. 29 y 31 de la Real instrucción de 31 de Agosto de 1866.

2.º Los sargentos primeros ascendidos á alféreces de las referidas armas de infantería y caballería que no puedan tener colocacion inmediata, se destinarán á los cuerpos en clase de supernumerarios, interin obtienen colocacion con sujecion á lo prevenido en el artículo anterior.

3.º Los ascendidos al empleo inmediato por consecuencia de las pasadas circunstancias, disfrutarán la antigüedad del día de la funcion de guerra que motive el ascenso, y si hubieran asistido á varios hechos de armas, obtendrán la de la fecha del último.

4.º Con objeto de que al expedirse los Reales Despachos se pueda señalar la antigüedad que corresponda

á los ascendidos, los respectivos Capitanes generales remitirán á este Ministerio una relacion nominal de aquellos, con especificacion motivada de la antigüedad que debe fijarseles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—Valencia.—Señor...

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos, se hagan las mas activas diligencias á fin de que llegue á noticia de sus familias que, con arreglo á la ley de pensiones, las viudas y huérfanos de sargentos tienen derecho á tres reales diarios, y las de cabos y soldados á dos reales tambien diarios; pasando este derecho, á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales, sin pérdida de tiempo, cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolucion que corresponda. En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres ó impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso, pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situacion de los que resulten mas necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que, como queda prevenido, harán los jefes de los respectivos cuerpos, esta soberana disposicion se publicará en la orden general del ejército y en los Boletines Oficiales de las provincias, á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda mas prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—Valencia.—Sr....

(Gaceta núm. 283.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Aun cuando por circular de este Gobierno fecha 3 de Enero último, inserta en el Boletín Oficial correspondiente al día 7 del mismo mes, quedaron prohibidas, por razon de la existencia de la epizootia, las derrotas de mieses y anuladas las autori-

zaciones ya concedidas para llevarlas á efecto; esto, no obstante, y para en el caso de que con las formalidades legales y no existiendo el menor temor de enfermedad en el ganado vacuno, puedan autorizarse, en determinados puntos, las espresadas derrotas, he dispuesto que se inserten á continuacion las Reales disposiciones de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854 y la circular de este Gobierno fecha 2 de Octubre de 1862, que marcan el particular de que se trata, á fin de que tanto los particulares como los señores Alcaldes las observen estrictamente.

Al verificarlo, no puedo menos de recordar á los Sres. Alcaldes la prohibicion existente de permitir derrotas de mieses sin la competente autorizacion, y reencargarles que bajo su responsabilidad adopten las medidas mas convenientes y eficaces á evitar toda infraccion en el particular.

Santander 12 de Octubre de 1867.—Bartolomé de Benavides.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S.,

insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion, que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, había autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (Q. D. G.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse

de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, según y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No procediendo espedito instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrían defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín Oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningún género de consideración con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precisión de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos

de la administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.ª Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.ª A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que forman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun, remitiendo acto continuo el espedito á este Gobierno.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la aptitud de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorización correspondiente si así procediere.

5.ª En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y convegan en el dia en que han de dar principio.

6.ª Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos espeditos, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1862.
—El Gobernador interino, Ramon Carrera. 3—1

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 30 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco Alvarez, autor del «Atlas de los ferro-carriles de España y Portugal», solicitando se recomiende su adquisición á los Ayuntamientos; la Reina (Q. D. G.), accediendo á dicha pretension y teniendo en cuenta la utilidad que el conocimiento de dicha obra puede reportar, ha tenido á bien disponer se recomiende su adquisición á las espresadas cor-

poraciones municipales, declarando que sea de abono en sus cuentas en concepto de gasto voluntario el importe de citado «Atlas.» De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.» Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las municipalidades y efectos que se previenen.

Santander 14 de Octubre de 1867.
—Bartolomé de Benavides.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

En los dias 22, 23 y 24 del presente mes se celebra feria de ganados, sitio de Sobrevilla, en esta capital de partido judicial de Valle de Cabuérniga.

El completo estado sanitario en que se encuentran los ganados de este distrito municipal y los limítrofes, y la circunstancia de haberse abstenido estos moradores y los de los Ayuntamientos de Riente, Rionansa, Lamason y Tudanca, pueblos todos de los mas ganaderos de la provincia, de no asistir á la feria de Puente de San Miguel, por temor á la epizootia reinante, contribuirá á que esta feria sea en el año actual extraordinariamente concurrida de buenos ganados que tanto interesa á los compradores, los cuales pueden contar además con la comodidad de dos coches diarios, que saliendo de la estacion de Torrelavega á las diez del dia y cinco y media de la tarde, llegan á este pueblo á las dos de esta y nueve de la noche, volviendo de retorno al punto de salida á las cuatro y media de la mañana del dia siguiente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Valle de Cabuérniga 11 de Octubre de 1867.—Manuel de Mier y Terán.

Ayuntamiento de Los Tojos.

El dia 25 de Setiembre último se extravió de la feria de San Mateo, en Reinosa, una vaca de color de avellana clara, aspana, las ojeras negras, una horcadilla en la oreja derecha, con una jareta liada á las astas, y de 13 años de edad.

La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía, quien además de pagar los gastos, le gratificará.

Los Tojos 11 de Octubre de 1867.
—Patricio Fernandez.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de D. Miguel Aguinaco, vecino que fué de esta capital, en donde falleció intestado el 20 de Diciembre de 1865, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde esta inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía numeraria de J. Ricardo Cagigal á hacer las reclamaciones que crean justas é importar deban á sus derechos.

Pues así lo he dispuesto en el juicio de abintestato de dicho don Miguel Aguinaco promovido por su hija doña Concepcion.

Santander 10 de Octubre 1867.—

Pedro Mendiri Lopez.—Por orden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. Tomás Fernandez Gonzalez, Juez de paz de esta villa de Reinosa.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha seguido juicio verbal entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel Lantaron, vecino de Orna, y de la otra, como demandados, D. Estéban y D. Leon Arregui, vecinos de esta villa, en el cual he dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Reinosa á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Tomás Fernandez Gonzalez, Juez de paz de la misma, visto el precedente juicio verbal incoado y seguido en este Juzgado de paz; y

Resultando que D. Manuel Lantaron, vecino de Orna, demandante, reclama de D. Estéban y D. Leon Arregui, vecinos de esta villa, demandados, residentes en la Hermida, como hijos y herederos de D. Hilario Arregui, vecino que fué de la misma, la cantidad de cuatrocientos setenta y cuatro reales que aquel pagó por este á D. Lucas Ruiz Larena, por haber quedado fiador del D. Hilario, cuando recibió prestada dicha suma del D. Lucas, quien se dirigió luego para el cobro de ella al demandante y fué este condenado á su pago por sentencia ejecutoria en virtud de la fianza prestada:

Resultando que el demandado don Estéban y hablando en su nombre y suponiendo ser su representante el Procurador D. Félix Rodriguez, solo ha excepcionado que ni él ni el codemandado D. Leon, su hermano, son herederos de su finado padre D. Hilario:

Resultando que apesar de haber sido citado y emplazo en legal forma el codemandado D. Leon no se ha presentado á esponer cosa alguna en contra de la reclamacion del demandante ni por sí ni por persona comisionada al efecto:

Resultando de las pruebas practicadas por el demandante que los demandados se han mezclado en la herencia relicta por su finado padre el D. Hilario, y que lejos de haberse abstenido de mostrarse sus herederos han gestionado como tales, apropiándose algunos de los bienes que aquel dejó y enajenando otros:

Considerando que el finado D. Hilario Arregui estaba obligado á pagar al demandante la suma de los cuatrocientos setenta y cuatro reales que habia satisfecho por él, en concepto de su fiador, por la accion que á este compete contra el deudor:

Considerando que las obligaciones se transmiten en favor y contra de los herederos, falló: que debia condenar y condenaba á los demandados don Estéban y D. Lucas Arregui, en rebeldía, á que satisfagan al D. Manuel Lantaron los cuatrocientos setenta y cuatro reales que les reclama con más las costas de este juicio, y que se inserte esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Tomás Fernandez Gonzalez.—Raimundo Gil, Secretario.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda, se espide el presente en Reinosa y Octubre once de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Fernandez Gonzalez.—Por su mandado, Raimundo Gil.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5,
cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL AYUNTAMIENTO DE SARO.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este registro correspondientes al Ayuntamiento de Saro, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
137	75	Venta que otorgó María Obregon á favor de Juan José Venero: año de 1834.
138	78	Venta que otorgó Eusebio de Saro á favor de Angel María Diego: año de 1834.
139	79	Venta que otorgó Eusebio de Saro á favor de Juan Fernandez Arraniz: año de 1834.
140	81	Venta que otorgaron Bárbara y María Gomez de Barreda á favor de Josefa Diego: año de 1836.
141	82	Venta que otorgó Bernardo Valdés á favor de Pedro de Arce: año de 1836.
142	83	Venta que otorgó Bárbara Rodriguez á favor de Pedro de Arce: año de 1836.
143	84	Venta que otorgó Eusebio de Saro á favor de José Ruiz Canales: año de 1836.
144	87	Venta que otorgó Manuela Gonzalez á favor de Fernando García de la Huerta: año de 1836.
145	88	Venta que otorgó Joaquin Velez Barreda á favor de Estéban Velez: año de 1836.
146	89	Venta que otorgó Francisca Obregon á favor de Antonio Cobo: año de 1837.
147	90	Venta que otorgó Tomasa Lopez á favor de Antonio Cobo: año de 1837.
148	91	Venta que otorgó Manuel Pacheco á favor de Antonio Cobo: año de 1837.
149	92	Venta que otorgaron Manuel y Ana Fernandez á favor de Manuel de Castro: año de 1837.
150	93	Venta que otorgó Pedro Gutierrez de la Bárcena á favor de María Francisca Arce Isla: año de 1837.
151	95	Hipoteca constituida por Bernardo Valdés á favor de Alfonso Acosta por un crédito de 1,300 reales: año de 1836.
152	96	Venta que otorgaron Manuel Abascal y Santiago Cobo á favor de Tomás Ruiz: año de 1838.
153	97	Venta que otorgó Manuel Fernandez Pellon á favor de Angela de Esles: año de 1838.
154	98	Venta que otorgaron Inés Madrazo y Félix Ortiz á favor de Pedro Laso: año de 1838.
155	99	Venta que otorgaron Pantaleon y Manuel Perez de Ceballos á favor de Manuel Herrero: año de 1838.
156	100	Hipoteca constituida por Francisco Esles y Fernando Roland á favor de Alfonso Acosta con un crédito de 2,100 reales: año de 1838.
157	101	Venta que otorgó Benito Perez de Ceballos á favor de Manuel Herrero: año de 1838.
158	103	Venta que otorgó Norverto del Castillo á favor de José Lorenzo Cobo: año de 1838.
159	105	Venta que otorgó Joaquin Abascal á favor de Francisco Ortiz: año de 1838.
160	106	Venta que otorgó Eusebio de Laso con su hijo Diego á favor de Miguel Mazorra y su mujer: año de 1838.
161	107	Permuta que otorgaron entre sí Victoria Castillo, Dorotea Gutierrez y su marido: año de 1838.
162	116	Venta que otorgó Bernardo Valdés á favor de Fernando Revuelta: año de 1838.
163	117	Hipoteca constituida por María Montero y Manuela Gomez á favor de Alejandro Gomez de Barreda por un crédito de 1,336 reales: año de 1839.
164	127	Venta que otorgaron los herederos de Eusebio de Saro á favor de Estéban Calderon: año de 1842.

AYUNTAMIENTO DE SELAYA.

1	1	Reconocimiento de un censo de 250 ducados de capital que otorgaron Manuel Herrero y Juan Pardo á favor de la Obra pía fundada por D. Pedro Gomez de Rebollar para casar huérfanas: año de 1808.
2	3	Reconocimiento de un censo de 350 ducados de capital que otorgó Felipe Fernandez Cano á favor de Juan José de Sámano Miera: año de 1805.
3	7	Reconocimiento de un censo que otorgaron Pedro y Agustín Cobo y Rosa Cobo á favor de Joaquin Antonio Blanco.
4	18	Hipoteca constituida por Antonio de Uribarri y Antonio Saenz de Miera á favor del Estado: año de 1815.
5	20	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgó Pedro Carral á favor de Cayetano Castañeda: año de 1815.
6	33	Reconocimiento de un censo que otorgaron Felipe y Juan Manteca, José Diego Abascal, José Gomez y Manuel Fernandez á favor de la parroquia de Villacarriedo por un aniversario de 231 ducados de capital: año de 1815.
7	49	Reconocimiento de un censo de 60 ducados de capital que otorgó Juan Barquin á favor de la capellanía fundada por Francisco Gutierrez de la Arena: año de 1830.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
8	50	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Juan Barquin á favor del Santuario de Balbanuz: año de 1830.
9	58	Reconocimiento de un censo de 20 ducados de capital que se otorgó á favor del convento de Monjas de la Canal: año de 1830.
10	62	Hipoteca constituida por José Gutierrez á favor de Antonio Saenz de Miera, por un crédito de 550 reales: año de 1830.
11	81	Venta que otorgaron Antonio Tuane, oficial de la Secretaría de Estado y despacho del Ministerio de Hacienda, y su señora, á favor de Antonio Saenz de Miera: año de 1830.
12	84	Venta que otorgaron José Herrero y otros á favor de Juan Abascal: año de 1831.
13	85	Venta que otorgó José Fernandez Cano á favor de Manuel Sainz de Trueba: año de 1831.
14	86	Venta que otorgó Ramon Fernandez á favor de Segundo Fernandez: año de 1831.
15	87	Venta que otorgaron Anselmo y Angel Herrero á favor de Ramon Fernandez: año de 1831.
16	96	Venta que otorgó Francisco Gutierrez á favor de Antonio Sainz: año de 1831.
17	98	Venta que otorgó Francisco Gutierrez Cabello á favor de Manuel Fernandez Alonso: año de 1831.
18	99	Venta que otorgó Waldo de Miera á favor de Antonio Fernandez de Lienres: año de 1831.
19	100	Venta que otorgó Antonio Gutierrez á favor de Tirso Abascal: año de 1831.
20	101	Venta que otorgaron Juan Perez del Camino y otros á favor de Josefa Lavin: año de 1831.
21	102	Venta que otorgó Genaro Crespo á favor de Tomás Cobo: año de 1831.
22	103	Venta que otorgó José Sainz Pardo á favor de José Corral: año de 1831.
23	104	Venta que otorgó Policarpo Revuelta á favor de Manuel Mantecon: año de 1831.
24	105	Venta que otorgó Juan Herrero á favor de Juan Abascal: año de 1831.
25	106	Venta que otorgó José Diego á favor de Francisco Fernandez Alonso: año de 1831.
26	107	Venta que otorgó José de la Concha á favor de Eugenio Saenz de Miera: año de 1831.
27	108	Venta que otorgó Isidoro Sañudo á favor de Antonio Sainz de Trueba: año de 1831.
28	109	Venta que otorgó Joaquin Laso á favor de Francisco Crespo: año de 1831.
29	110	Reconocimiento de un censo de 70 ducados de capital que otorgó Antonio Saenz de Trueba á favor de la luminacion de la iglesia de Selaya: año de 1831.
30	111	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Antonio Saenz de Trueba á favor de las monjas del convento de la Canal: año de 1831.
31	112	Reconocimiento de un censo de 18 ducados de capital que otorgó Antonio Saenz de Trueba á favor de la capellanía de ánimas de Tezanos.
32	113	Venta que otorgó Cipriano Sainz á favor de Francisco Crespo: año de 1831.

(Se continuará.)

Preveniciones.

- 1.^a En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862 los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á rectificarlas.
- 2.^a Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los naevos registros los que tengan representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
- 3.^a Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deben adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando ambas circunstancias se refieran á linderos de fincas rústicas, se consideran como interesados los dueños de los prédios colindantes.
- 4.^a La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
- 5.^a Para la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Bolefin Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 19 de Diciembre de 1866.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.